



Resolución Nro. JPRM-2022-004-M

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibídem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la Constitución de la República determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 40 del Código Orgánico Monetario y Financiero, manifiesta: "*Depósitos del sector público. Los recursos públicos de las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero se mantendrán en depósito en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria.*"

Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago participarán en la recaudación de los recursos públicos, a través de cuentas recolectoras a nombre de las entidades públicas no financieras, de conformidad con las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria. El saldo de dichas cuentas se transferirá a las cuentas que le corresponda a la respectiva institución pública en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la regulación que se expida para el efecto.

Las entidades del sistema financiero nacional no podrán abrir, a nombre de las instituciones públicas, otro tipo de cuentas, salvo que cuenten con la autorización otorgada por la Junta de Política y Regulación Monetaria, previo informe favorable del ente rector de las finanzas públicas. Esta prohibición aplicará especialmente a las cuentas con capacidad de giro.

Las entidades del sistema financiero nacional identificarán de manera clara en sus registros la titularidad de las cuentas del inciso precedente y remitirán al Banco Central

OK y



del Ecuador los saldos y movimientos que se realicen con cargo a aquellas, con la periodicidad que este determine.

Los sistemas auxiliares de pagos no podrán recaudar recursos públicos en cuentas propias.

El Banco Central del Ecuador sancionará la inobservancia o falta de cumplimiento a las disposiciones de este artículo como infracción grave.”;

- Que,** el artículo 41 ibídem, en su parte pertinente señala: *“Operaciones financieras del sector público no financiero. Las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero deberán efectuar por medio del Banco Central del Ecuador, o las cuentas de este, todos los pagos que tuvieren que hacer, así como todas las operaciones y servicios financieros que requieran, inclusive las operaciones de comercio exterior, de acuerdo con las regulaciones y excepciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria. (...)”;*
- Que,** el artículo 47.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero creó la Junta de Política y Regulación Monetaria, como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política monetaria, máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador, y determina su conformación;
- Que,** el artículo 47.6 del mismo Código, respecto a las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria, entre otras, establece: *“(...) 1. Formular la política en el ámbito monetario y observar su aplicación, por parte del Banco Central del Ecuador, para preservar la integridad y sostenibilidad del sistema monetario de dolarización y del sistema financiero, de conformidad a las disposiciones de este Código; (...) 7. Formular la política de las operaciones del Banco Central del Ecuador; (...) 12. Normar el sistema central de pagos, así como la regulación, permiso, registro, vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pago; (...) 25. Fijar las comisiones y tarifas por servicios del Banco Central del Ecuador; (...)”;*
- Que,** los artículos 101, 103, 104 y 109 del Código antes referido, corresponden a los medios de pago electrónicos, el sistema nacional de pagos, el sistema central de pagos y los sistemas auxiliares de pago, respectivamente, estableciendo de manera general que la Junta de Política y Regulación Monetaria emitirá las regulaciones correspondientes sobre dichos medios y sistemas;
- Que,** la Disposición General Vigésima del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece: *“La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá los*





montos y plazos a partir de los cuales el pago de servicios públicos se efectuará a través del sistema nacional de pagos mediante débito de cuenta, transferencia bancaria, pago con tarjeta de crédito, débito u otros medios de pago electrónicos.

Todas las personas jurídicas y naturales que tengan Registro Único de Contribuyentes (RUC) contarán con al menos un canal de cobro electrónico de su elección, en los términos y condiciones que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria.";

- Que,** la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del Código indicado, prescribe: *"Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.";*
- Que,** el Capítulo XII "De los Depósitos del Sector Público", del Título I: "Sistema Monetario", del Libro I: "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, norma todo lo relacionado a los depósitos e inversiones financieras del sector público financiero y no financiero, cuyo análisis y tratamiento corresponde a esta Junta;
- Que,** se requiere adecuar las normas regulatorias aplicables a los depósitos e inversiones financieras del sector público financiero y no financiero, que incluye sus definiciones y alcance, las cuentas de las entidades del sector público en el Banco Central del Ecuador, las cuentas recolectoras en entidades del sistema financiero nacional corresponsales, la ejecución del pago de recursos públicos mediante el sistema de pagos interbancarios, las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago autorizadas para la recaudación de recursos públicos, así como la remuneración de las cuentas del sector público, el servicio bancario de inversión de dineros de terceros y la apertura de cuentas recolectoras de instituciones que no son parte del sector público que recauden recursos públicos;
- Que,** es facultad de la Junta de Política y Regulación Monetaria, resolver sobre la normativa contenida en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, que tenga relación con el ámbito monetario, con la finalidad de incorporar dichas disposiciones a la normativa propia de la Junta de Política y Regulación Monetaria, previo el análisis de pertinencia de cada norma y disposición, de manera desagregada;

de y



Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria, en sesión ordinaria por modalidad mixta, con fecha 28 de enero de 2022, conoció la propuesta remitida mediante memorando Nro. BCE-BCE-2022-0015-M, de 26 de enero de 2022, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador a la Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, así como el informe técnico Nro. BCE-SGSERV-2022-005/DNSF-2022-066/DNSP-2022-033, de 21 de enero de 2022, y el informe jurídico Nro. BCE-CGJ-011-2022, de 26 de enero de 2022; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 47.7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Monetaria, resuelve expedir la:

NORMA DE DEPÓSITOS DEL SECTOR PÚBLICO

SECCIÓN I.- NORMAS QUE REGULAN LOS DEPÓSITOS E INVERSIONES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO FINANCIERO Y NO FINANCIERO:

SUBSECCIÓN I.- DEFINICIONES Y ALCANCE:

Art. 1.- Definiciones.- Para efectos de esta sección se entenderá por:

1. **Convenio de corresponsalia.-** Convenio que formaliza la habilitación de una entidad del sistema financiero nacional o entidad calificada dentro de los sistemas auxiliares de pago, para que actúe como corresponsal del Banco Central del Ecuador en la recaudación de recursos públicos.
2. **Convenio de operación para recaudación.-** Convenio a través del cual se especifican las responsabilidades mutuas que asumen la entidad corresponsal y la entidad pública no financiera, respecto de la confidencialidad de la información, niveles de servicios, definición de mecanismos de comunicación para la transferencia e intercambio de información en línea y demás procedimientos específicos dentro del proceso de recaudación que la entidad pública los considere relevantes.
3. **Convenio de servicios de recaudación.-** Convenio a través del cual, el Banco Central del Ecuador, acuerda con cualquier entidad del sector público, prestar el servicio de recaudación y recepción de depósitos a través de entidades corresponsales, conforme los parámetros, procedimientos y tarifas que se encuentren vigentes para el efecto.
4. **Corresponsal.-** Es la entidad que una vez calificada como sistema auxiliar de pago, está autorizada por el Banco Central del Ecuador, para recaudar recursos públicos.





5. **Cuentas de fondos rotativos.-** Cuentas abiertas en la banca pública, con el objeto de atender pagos de carácter urgente o para desarrollar proyectos y programas especiales.
6. **Cuentas recolectoras.-** Son cuentas abiertas a nombre de las entidades públicas no financieras, en las entidades del sistema financiero nacional, corresponsales del Banco Central del Ecuador, que tienen por objeto la recaudación de recursos públicos.

En el caso de los sistemas auxiliares de pago, calificados como corresponsales para la recaudación de recursos públicos, las cuentas recolectoras serán aquellas que se abrirán en el Banco Central del Ecuador, a nombre de las entidades públicas únicamente con propósito de registro y ejecución de los valores que se recepen por concepto de recaudación pública. Los sistemas auxiliares de pagos no podrán recaudar recursos públicos en cuentas propias.

7. **Entidad financiera corresponsal.-** Entidad del sistema financiero nacional autorizada por el Banco Central del Ecuador para efectuar recaudación de recursos públicos.
8. **Entidad pública no financiera.-** Institución, entidad, organismo o empresa del sector público no financiero que recibe directamente recursos del Estado ecuatoriano para gestionar la prestación de bienes y servicios.
9. **Inversión financiera.-** Colocación de recursos públicos que se puede efectuar en diferentes instrumentos financieros.
10. **Medios de pago físicos.-** Son medios de pago físicos los billetes, las monedas y los cheques.
11. **Recaudación.-** Cobro de dinero correspondiente a ingresos públicos, a través de entidades autorizadas para tal efecto, por el Banco Central del Ecuador.

Para el ámbito exclusivo de lo dispuesto en la presente resolución, y sin perjuicio de lo que disponga el Servicio de Rentas Internas, la fecha de recaudación es la de recepción del dinero o efectivización de un depósito que realice un cliente o usuario de los servicios públicos, a través de cualquier canal o medio que habilite la entidad financiera corresponsal.

12. **Servicios públicos.-** Para efectos de esta resolución se entenderán por servicios públicos de manera específica a los servicios de agua potable, electricidad, alcantarillado,

de f



telefonía pública y recolección de basura provistos por Gobiernos Autónomos Descentralizados o empresas públicas.

13. **Sistema de cobros interbancario.-** Mecanismo que permite canalizar órdenes de cobro, instruidas por un cliente cobrador, a una entidad financiera cobradora para que ordene el débito de la cuenta que un cliente pagador mantiene en una entidad financiera pagadora.
14. **Sistema de pagos interbancario.-** Mecanismo que permite, a través del Banco Central del Ecuador y dentro del ámbito nacional, la transferencia electrónica de fondos entre cuentas corrientes, de ahorros, de tarjeta habientes o especiales de pagos de clientes de entidades financieras diferentes.
15. **Sistemas Auxiliares de Pagos.-** Entidades del sistema financiero nacional autorizadas por el Banco Central del Ecuador para efectuar transferencias de recursos, remesas de dinero o compensación entre sus distintos participantes.

Art. 2.- Alcance.- El ámbito de aplicación de la presente normativa será para todas aquellas instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público comprendidos en los artículos 225 y 315 de la Constitución de la República del Ecuador y para todas aquellas entidades del sistema financiero nacional y las entidades calificadas como sistemas auxiliares de pago.

SUBSECCIÓN II.- DE LAS CUENTAS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

Art. 3.- Las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público mantendrán cuentas en el Banco Central del Ecuador y utilizarán sus servicios para realizar directamente cobros, pagos y transferencias monetarias.

Art. 4.- Toda entidad pública no financiera, con goce o no de autonomía económica y/o presupuestaria y/o financiera, deberá acreditar y/o depositar la totalidad de recursos financieros públicos que recaude en las respectivas cuentas abiertas en el Banco Central del Ecuador.

SUBSECCIÓN III.- DE LAS CUENTAS RECOLECTORAS EN ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL CORRESPONSALES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

Art. 5.- Para la ejecución de sus recaudaciones, las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público no financiero, utilizarán las cuentas recolectoras que para tal

de
4



efecto abrirán exclusivamente en las entidades del sistema financiero nacional corresponsales del Banco Central del Ecuador.

Art. 6.- Las entidades del sistema financiero nacional que actúen como corresponsales del Banco Central del Ecuador, deberán cumplir los requisitos y procedimientos que este último establezca para el efecto.

Art. 7.- El Banco Central del Ecuador suscribirá convenios de servicios de recaudación con cada una de las entidades públicas no financieras que requieran del servicio de recaudación, a través de sus entidades financieras corresponsales.

Art. 8.- El Banco Central del Ecuador determinará las condiciones, requisitos y términos de los convenios de corresponsalía que suscriba con las entidades financieras nacionales.

El Banco Central del Ecuador podrá emitir los formatos, medios e instructivos necesarios para su aplicación.

Art. 9.- El titular de la cuenta recolectora será la entidad pública no financiera que requiera el servicio, y los saldos monetarios disponibles y los movimientos que se realicen con cargo a dicha cuenta, producto de la recaudación, serán transferidos por la entidad financiera corresponsal al Banco Central del Ecuador hasta máximo el primer día hábil posterior a la recaudación. Las recaudaciones efectuadas los fines de semana o en feriados se consideran como recaudaciones correspondientes al primer día hábil siguiente.

Toda cuenta recolectora en su denominación deberá anteponer la siguiente signatura: "BCE-", posterior a la cual se incluirá la denominación que la entidad pública no financiera requiera para diferenciar los recursos que ingresen a dicha cuenta recolectora.

Art. 10.- La entidad financiera corresponsal deberá remitir al Banco Central del Ecuador la información de los saldos monetarios disponibles y los movimientos que se realicen con cargo a todas las cuentas recolectoras dentro del término establecido en el artículo precedente. Sobre la base de esta información, el Banco Central del Ecuador debitará los valores recaudados de las cuentas de las entidades financieras para acreditar los fondos, luego de recibida la información de conciliación y ajustes en las cuentas de las entidades del sector público.

El Banco Central del Ecuador podrá emitir los formatos, medios e instructivos necesarios para su aplicación.

del



Art. 11.- Una vez que el Banco Central del Ecuador debite los valores recaudados por cualquier concepto de la entidad financiera corresponsal, aquella deberá efectuar la conciliación y ajustes respectivos en el término máximo de dos días de efectivizada la recaudación, identificando los códigos de depósito determinados por el ente rector de las finanzas públicas.

El Banco Central del Ecuador podrá emitir las directrices necesarias para el procedimiento de conciliación.

Art. 12.- Los recursos de las entidades públicas no financieras, depositados en las cuentas recolectoras en las entidades financieras corresponsales, son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio ni medida preventiva o cautelar.

Art. 13.- Las entidades públicas no financieras podrán mantener más de una cuenta recolectora en la misma entidad financiera corresponsal, con el objeto de diferenciar los tipos de servicios públicos que presten y sobre los cuales se genera la recaudación.

Art. 14.- El Banco Central del Ecuador actuará directamente como entidad financiera cobradora, a través del Sistema de Cobros Interbancarios, y se regirá por la normativa que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria.

Art. 15.- Únicamente y de manera excepcional, la Junta de Política y Regulación Monetaria podrá autorizar la apertura de cuentas que no sean recolectoras en las entidades del sistema financiero nacional, siempre que la entidad pública no financiera solicitante cuente con el informe favorable del ente rector de las finanzas públicas.

Art. 16.- Los pagos por servicios públicos de agua potable, electricidad, alcantarillado, telefonía pública y recolección de basura provistos por Gobiernos Autónomos Descentralizados o empresas públicas, por montos superiores a setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (USD 76,00), que se realicen a través de los canales directos e indirectos de las entidades financieras corresponsales del Banco Central del Ecuador, se efectuarán exclusivamente a través de débito a cuenta, transferencia electrónica de dinero, pago con tarjeta de crédito, pago con tarjeta de débito u otros medios de pago electrónicos autorizados por el Banco Central del Ecuador.

Los pagos de servicios públicos detallados en este artículo, por montos iguales o inferiores a setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (USD 76,00), se podrán realizar a través de medios de pago electrónicos o mediante el uso de medios de pago físicos.

Independientemente de los montos señalados en este artículo, los pagos de estos servicios públicos referidos se podrán realizar en las ventanillas de las respectivas entidades públicas.

de f

SUBSECCIÓN IV.- DE LA EJECUCIÓN DEL PAGO DE RECURSOS PÚBLICOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PAGOS INTERBANCARIOS SPI CON CRÉDITO A LAS CUENTAS DEL SISTEMA FINANCIERO:

Art. 17.- El pago de obligaciones devengadas de las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público se realizará exclusivamente por medio del Banco Central del Ecuador, utilizando el Sistema de Pagos Interbancarios SPI, mediante la acreditación de estos recursos en las cuentas de los beneficiarios finales, clientes del sistema financiero nacional.

Art. 18.- El Sistema de Pagos Interbancarios SPI contará con los mecanismos operativos y normativos para efectuar órdenes de transferencias electrónicas directas de las cuentas tipo que las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público mantienen en el Banco Central del Ecuador a las cuentas corrientes, de ahorro o especiales que los beneficiarios mantengan en las entidades del sistema financiero nacional.

Art. 19.- Las órdenes de transferencia contendrán los conceptos de egreso que, para el caso del sector público, serán los determinados por el ente rector de las finanzas públicas, a través de las Normas Técnicas del Sistema de Administración Financiera.

Este concepto de egreso se deberá agregar dentro de códigos especiales establecidos por el Banco Central del Ecuador, los mismos que las entidades financieras deberán incorporar obligatoriamente en el estado de cuenta del cliente beneficiario de la transferencia.

Art. 20.- El pago de obligaciones que se genere entre entidades del sector público, se podrá realizar utilizando los sistemas especializados administrados por el Banco Central del Ecuador.

SUBSECCIÓN V.- DE LA EJECUCIÓN DEL PAGO DE RECURSOS PÚBLICOS - CUENTAS DE FONDOS ROTATIVOS:

Art. 21.- Las entidades del sector financiero público, con facultad de captación de depósitos, podrán abrir cuentas de fondos rotativos con capacidad de giro a las entidades del sector público no financiero, cuando los montos sean iguales o menores de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 500.000,00), destinadas a atender pagos de carácter urgente o para el desarrollo de proyectos y programas especiales, conforme a la aprobación, normas técnicas e instructivos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas y de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Banco Central del Ecuador.

cel
y
p

La Junta de Política y Regulación Monetaria autorizará la apertura de estas cuentas por los montos superiores a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 500.000,00).

Art. 22.- El término para iniciar el uso de los recursos asignados a estas cuentas será de treinta (30) días a partir de la fecha que el Banco Central del Ecuador instruya la apertura de la cuenta; si dentro de ese término la entidad no ha abierto la cuenta de fondos rotativos o no ha registrado movimientos de uso de los recursos, la autorización quedará sin efecto y el banco público deberá restituir dichos valores a las cuentas que la entidad autorizada mantiene en el Banco Central del Ecuador.

Art. 23.- Las entidades del sector financiero público, con facultad de captación de depósitos, verificarán que el saldo de las cuentas de fondo rotativo, en ningún tiempo, supere el monto aprobado por el ente rector de las finanzas públicas o la Junta de Política y Regulación Monetaria, según corresponda.

Ninguna entidad del sistema financiero público podrá abrir cuentas rotativas que no cuenten con la autorización del ente rector de las finanzas públicas o de la Junta de Política y Regulación Monetaria, según corresponda.

Art. 24.- El ente rector de las finanzas públicas informará semestralmente a la Junta de Política y Regulación Monetaria respecto de las aprobaciones que confiera al amparo de lo previsto en esta subsección.

SUBSECCIÓN VI.- DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO:

Art. 25.- Las entidades públicas no financieras podrán realizar inversiones en función de sus excedentes de liquidez, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y las normas que al respecto dicte el ente rector de las finanzas públicas. Las entidades que cuenten con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas estarán autorizadas para realizar inversiones en títulos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas y para inversiones en otros emisores.

El ente rector de las finanzas públicas informará semestralmente a la Junta de Política y Regulación Monetaria respecto de las aprobaciones que confiera al amparo de lo previsto en esta subsección.

Art. 26.- Las inversiones de las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público, deberán mantenerse en custodia en el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador.





Art. 27.- Las inversiones financieras que las entidades públicas no financieras mantengan vigentes en los sectores financiero privado y popular y solidario, y en títulos valores emitidos por entidades nacionales privadas o entidades extranjeras, a su vencimiento no se renovarán y los recursos se depositarán en las cuentas que mantengan o abran para el efecto en el Banco Central del Ecuador.

Art. 28.- El Banco Central del Ecuador receptorá de las entidades financieras el detalle de las inversiones realizadas por las entidades públicas no financieras que, por excepción, fueren autorizadas. Dicha información se remitirá de forma mensual al ente rector de las finanzas públicas, superintendencias correspondientes y a la Contraloría General del Estado.

La información generada será de exclusiva responsabilidad de la entidad financiera.

Art. 29.- El ente rector de las finanzas públicas regulará y supervisará las inversiones financieras realizadas por las entidades públicas no financieras, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, e informará semestralmente a la Junta de Política y Regulación Monetaria acerca de las inversiones financieras realizadas a través de las cuentas mantenidas en el Banco Central del Ecuador.

SUBSECCIÓN VII.- DE LAS ENTIDADES CALIFICADAS DENTRO DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO AUTORIZADAS PARA LA RECAUDACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, COMO CORRESPONSAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

Art. 30.- Para la ejecución de sus recaudaciones, las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público no financiero podrán utilizar los servicios que prestan las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales del Banco Central del Ecuador.

Art. 31.- Las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales del Banco Central del Ecuador, deberán cumplir los requisitos y procedimientos que este último establezca para el efecto.

Art. 32.- El Banco Central del Ecuador suscribirá convenios de servicios de recaudación con cada una de las entidades públicas no financieras que requieran el servicio de recaudación, a través de las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales del Banco Central del Ecuador.



Art. 33.- El Banco Central del Ecuador determinará las condiciones, requisitos y términos de los convenios de corresponsalía a suscribir con las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago.

Art. 34.- El servicio de recaudación estará bajo responsabilidad de la entidad pública no financiera que requiera el servicio.

Art. 35.- Las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales, participarán en la recaudación de los recursos públicos a través del Banco Central del Ecuador, entidad que elaborará el respectivo manual de procedimientos.

Art. 36.- Los pagos por los servicios públicos de agua potable, electricidad, alcantarillado, telefonía pública y recolección de basura provistos por Gobiernos Autónomos Descentralizados o empresas públicas, por montos superiores a setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (USD 76,00), que se realicen a través de los canales directos e indirectos de los sistemas auxiliares de pago corresponsales del Banco Central del Ecuador, se efectuarán exclusivamente a través de débito a cuenta, transferencia electrónica de dinero, pago con tarjeta de crédito, pago con tarjeta de débito u otros medios de pago electrónicos autorizados por el Banco Central del Ecuador.

Los pagos de servicios públicos detallados en este artículo por montos iguales o inferiores a setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (USD 76,00), se podrán realizar a través de medios de pago electrónicos o mediante el uso de medios de pago físicos.

Independientemente de los montos señalados en este artículo, los pagos de estos servicios públicos se podrán realizar en las ventanillas de las respectivas entidades públicas.

SECCIÓN II.- REMUNERACIÓN DE LAS CUENTAS DEL SECTOR PÚBLICO:

Art. 37.- El Banco Central del Ecuador remunerará las cuentas de las entidades del sector público para los casos dispuestos por la Ley.

Art. 38.- La remuneración se pagará mensualmente y será calculada con base en la metodología aprobada por la Gerencia General del Banco Central del Ecuador. La remuneración se la realizará considerando los resultados que se generen por la totalidad de las inversiones alcanzadas por los activos externos disponibles para inversión, prorrateados al saldo que cada una de las entidades registraron en sus cuentas.

del y
f



SECCIÓN III.- SERVICIO BANCARIO DE INVERSIÓN DE DINERO DE TERCEROS QUE POR LEY EFECTÚA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

Art. 39.- El Banco Central del Ecuador efectuará las inversiones del dinero de terceros que la ley así lo dispone. Para el efecto, se suscribirá con la entidad respectiva un convenio de prestación del servicio en el que se estipularán los derechos y obligaciones de las partes.

Art. 40.- El Banco Central del Ecuador efectuará las inversiones referidas en esta resolución, como una gestión de medio y no de resultado.

Art. 41.- El Banco Central del Ecuador informará sobre los resultados de la gestión de inversiones, en forma mensual a las respectivas entidades. Dichos resultados serán reportados a los organismos de control, en los casos que corresponda, con la periodicidad y detalle que estos o la ley establezcan.

Art. 42.- El Banco Central del Ecuador realizará las inversiones referidas en esta resolución en el mercado nacional o internacional conforme lo disponga la ley.

Las disposiciones de esta sección no son aplicables a los fideicomisos mercantiles administrados por el Banco Central del Ecuador.

SECCIÓN IV.- DE LA APERTURA DE CUENTAS RECOLECTORAS DE INSTITUCIONES QUE NO SON PARTE DEL SECTOR PÚBLICO QUE RECAUDEN RECURSOS PÚBLICOS:

Art. 43.- Las instituciones que no son parte del sector público, inclusive fideicomisos u otros organismos, que recauden recursos públicos podrán abrir cuentas recolectoras en las entidades del sistema financiero nacional corresponsales del Banco Central del Ecuador.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Junta de Política y Regulación Monetaria reconoce las disposiciones contenidas en el Capítulo XII "Los Depósitos del Sector Público", del Título I: "Sistema Monetario", del Libro I: "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como parte de la normativa monetaria sobre la cual le corresponde resolver.

SEGUNDA.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador expedirá la normativa necesaria para la instrumentación de lo resuelto en esta regulación.

OK

TERCERA.- El Banco Central del Ecuador continuará ejecutando programas de educación financiera sobre sistemas y medios de pago, que tengan por objeto promover el uso de canales electrónicos, concientizando sobre el costo del uso de dinero físico, a fin de transparentar los costos de servicios financieros y los canales demandantes de su tarifa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las entidades corresponsales del Banco Central del Ecuador, hasta el 30 de junio de 2022, deberán implementar los mecanismos necesarios para la recaudación de los pagos por servicios públicos mediante débito a cuenta, transferencia electrónica de dinero, pago con tarjeta de crédito, pago con tarjeta de débito u otros medios de pago electrónicos, al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 36 de la presente resolución.

SEGUNDA: El Banco Central del Ecuador, en el plazo de hasta seis (6) meses, emitirá la normativa correspondiente, conforme las disposiciones de la presente resolución.

TERCERA: Hasta el plazo de un (1) mes la Gerencia General del Banco Central deberá emitir la metodología para el cálculo de los rendimientos establecidos en el artículo 38 de la presente resolución. Durante ese plazo, el Banco Central del Ecuador utilizará la metodología que venía aplicando hasta la emisión de esta resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Se deroga expresamente el Capítulo XII "Los Depósitos del Sector Público", del Título I: "Sistema Monetario", del Libro I: "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Monetaria, a la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

COMUNÍQUESE.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de enero de 2022

LA PRESIDENTE



TATIANA MARIBEL RODRÍGUEZ CERÓN





Firmó la resolución que antecede la doctora Tatiana Maribel Rodríguez Cerón - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA ADMINISTRATIVA


MARÍA ALEXANDRA GUERRERO DEL POZO

7

